

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO NO. 002-2010
(de 4 de febrero de 2010)

“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Calificación de Bancos”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el Numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que la actual coyuntura financiera exige a esta Superintendencia de Bancos actualizar los requerimientos para las instituciones bancarias en materia de adecuación de capital y liquidez consistentes con las normas internacionales;

Que la regulación futura sobre adecuación de capital y liquidez requiere introducir un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las instituciones bancarias, consistente con las normas internacionales;

Que el requerimiento de calificaciones para los Bancos del Sistema introduce una mayor transparencia y profundiza la cultura de evaluación de riesgo, lo cual redundará en mayor seguridad, solidez y estabilidad del Sistema Bancario y complementará la supervisión efectiva de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco de criterios generales para la calificación de las entidades bancarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

ARTÍCULO 2: DESIGNACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO. Los bancos deberán contratar, a su costo, los servicios de Agencias Calificadoras de Riesgo especializadas y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación independiente de riesgo del banco. Dicha calificación de riesgo podrá ser, a opción del banco, local o internacional, salvo cuando este Acuerdo o la Superintendencia indique otra cosa. Las Agencias Calificadoras partícipes de estos contratos deberán cumplir en todo momento con el Código de Conducta Fundamental para Agencias Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) que sean relevantes para las calificaciones de bancos. La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar la Agencia Calificadora cuando esta no cumpla con los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Deberán contar con una calificación de riesgo internacional aquellos bancos con presencia física regional y operaciones en otros mercados internacionales, cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales o subsidiarias de bancos o de tenedoras de acciones de bancos, cuyo supervisor de destino sea ésta Superintendencia de Bancos, podrán evidenciar su calificación mediante una certificación anual de su Casa Matriz o de la sociedad supervisada tenedora de acciones del banco, en la que se acredite la calificación, debiendo cumplir con las obligaciones de publicación y de remisión de información a esta Superintendencia. No obstante, el Superintendente podrá, cuando así lo requiera, solicitar a una de estas sucursales o subsidiarias en particular una calificación propia, ya sea internacional o local Pan.

La obligación de calificación de los bancos dispuesta por esta Superintendencia es sin perjuicio del cumplimiento de otros requerimientos o requisitos de calificación que los bancos deban efectuar en calidad de emisores de valores de oferta pública, para cuyos casos estarán sujetos a las disposiciones aplicables a dicha materia.

ARTÍCULO 3: DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN DE RIESGO. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende como Calificación de Riesgo a la evaluación de la seguridad y solidez financiera intrínseca del banco, que constituye una opinión independiente, objetiva y fundamentada sobre su capacidad actual para administrar riesgos con terceros y sobre la solvencia y perspectivas de la entidad.

Se entenderá por **Calificación de Riesgo Local** aquella que permite comparar riesgos de entidades en un mismo país, valorando la calidad crediticia de éstas, entre otros factores. En el caso de **Calificación de Riesgo Internacional**, se entenderá aquella que permite comparar riesgos de entidades de países distintos, tomando en consideración en adición al riesgo financiero, el riesgo país.

ARTÍCULO 4: CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO. El banco informará a la Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellos bancos que opten por una calificación local, el contrato suscrito con la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial:** El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.
2. **Periodicidad de las actualizaciones:** El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones, deberá acercarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.
3. **Informe Preliminar:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada al banco, el cual se entregará al banco para su análisis y observaciones, para lo cual el banco contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad de la evaluación por parte del banco, esta será resuelta entre el banco y la Agencia Calificadora.

4. **Derecho a Prórroga.** El contrato establecerá que, previa autorización de la Superintendencia, el banco tendrá el derecho de que se posponga la actualización de la calificación correspondiente, hasta por un periodo de seis meses. En su solicitud de autorización a la Superintendencia, el banco deberá sustentar formalmente la razón por la cual requiere dicha prórroga, la cual deberá ser de importancia, quedando a juicio de la Superintendencia el concederla o negarla.
5. **Opinión Independiente.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.
6. **Informe Final.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por el banco con la salvedad de que el banco ha tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiere.
7. **Información Actualizada.** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar el contrato cuando este no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 5: METODOLOGÍA DE ANÁLISIS. Tratándose de calificaciones locales, la información sobre la metodología que emplean las Agencias Calificadoras deberá ser remitida previamente por el banco a esta Superintendencia de Bancos, o cuando el banco someta el contrato respectivo para su aprobación, según lo establece el artículo 4.

Los bancos deberán verificar que la Agencia Calificadora contratada cuente con los recursos para divulgar el informe de calificación y sus actualizaciones al mercado.

ARTÍCULO 6: INFORME DE LA AGENCIA CALIFICADORA. Los contratos de calificación deberán consignar que las Agencias Calificadoras de Riesgo tienen la responsabilidad de emitir una opinión independiente sobre la situación financiera y de solvencia del banco.

ARTÍCULO 7: PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. Los bancos deberán publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, la calificación emitida por la Agencia Calificadora de Riesgo y sus actualizaciones, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

El contenido de la publicación deberá incluir:

- a. La denominación del banco calificado;
- b. La fecha de referencia de la calificación;
- c. La calificación otorgada;
- d. La identificación de la Agencia Calificadora de Riesgo.
- e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos

El banco deberá remitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Los bancos exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.

ARTÍCULO 8: CAMBIOS EN EL CONTRATO. Los bancos deberán someter a la autorización previa de la Superintendencia cualquier cambio en la redacción de los contratos de calificación local con las Agencias Calificadoras, con las explicaciones pertinentes a las razones por las cuales se efectúan dichos cambios, antes de proceder a firmar el nuevo contrato.

La omisión de lo anteriormente establecido será causal de sanción a la entidad bancaria.

ARTÍCULO 9: CONFIDENCIALIDAD. Todos los contratos de calificación estipularán inequívocamente que los socios, administradores y, en general, cualesquiera personas que en razón de su cargo o posición en las Agencias Calificadoras de Riesgo tengan acceso a información reservada de los bancos, deberán guardar la debida confidencialidad sobre la misma y que, además, a dichas personas se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas o de cualquier tipo.

ARTÍCULO 10: ROTACIÓN DE LOS CALIFICADORES. Los bancos deberán acordar con la Agencia Calificadora de Riesgo contratada, la rotación al menos cada cinco (5) años de su equipo de analistas y personal especializado. Al momento de llevar a cabo la rotación, solamente un miembro del equipo de calificadores que venía atendiendo al banco permanecerá por un periodo adicional de un (1) año. La persona que permanece por el tiempo adicional no podrá ser el socio que venía atendiendo al banco.

ARTÍCULO 11: Los bancos que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan suscrito contratos con las Agencias Calificadoras de Riesgo, deberán acordar las modificaciones a dichos contratos para que los mismos se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 12: El presente Acuerdo deroga en todas sus partes del Acuerdo 11-2005 de 23 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Febrero de dos mil diez (2010).-

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolas Ardito Barletta

Antonio Dudley A.